

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44
05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANÇO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26 del 2020, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El señor **ARNULFO MOLINA POLO**, en calidad de **COORDINADOR EJECUTIVO DE LA VEEDURÍA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN**, presentó solicitud de revocatoria de la resolución de adjudicación del proceso de selección de contratista del proceso de LIC-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANÇO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", así:

I. FUNDAMENTO DE HECHO.

La GOBERNACION DE BOLIVAR dio apertura en Resolución 02 de enero 8 de 2020, al proceso No. CMA-SI-012-2019 objeto: "Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Jurídica, Social, Ambiental Y Siso Para La Construcción De Puentes Por La Paz II, Municipios De Mahates, El Guamo, Calamar, Barranco De Loba, Margarita Y Magangué En El Departamento De Bolívar".

II. JUICIO DE REPROCHE

La Comisión auditora de la Veeduría Nacional No a la Corrupción, Observa en una inspección realizada sobre referido proceso, posibles inconsistencias relacionadas con el oferente **CONSORCIO POR LA PAZ 2020**, conformado por: **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S. SIGLA, CONINVER H&F S.A.S.** luego de hacer un análisis a su idoneidad como contratista encontramos un hallazgo significativo, puesto que este se encuentra inmerso en una inhabilidad

PRIMERO: PAGO PARA FISCALES de la Representante Legal de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S. SIGLA CONINVER H&F S.A.S.**

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
PO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2015-05	ALIANSA SALUD E.P.S.	COTIZANTE
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SILVANA		2015-02	ALIANSA SALUD E.P.S.	COTIZANTE
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SILVANA		2015-05	ALIANSA SALUD E.P.S.	BENEFICIARIO
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2015-07	ALIANSA SALUD E.P.S.	COTIZANTE
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2016-03	CAFESALUD E.P.S.	COTIZANTE
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2015-12	CAFESALUD E.P.S.	BENEFICIARIO
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2019-12	NUOVA EPS S.A.	COTIZANTE
CC	22523333	FORERO	MEJIA	SYLVANA		2015-11	SALUDCOOP E.P.S.	BENEFICIARIO
SEGUNDO: Se evidencia Una Posible Irregularidad En La Actualización del CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S. SIGLA CONINVER H&F S.A.S.								RUP De

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

► **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S.**
SIGLA CONINVER H&F S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla CONINVER H&F S.A.S.
Cámara de comercio BARRANQUILLA
Identificación NIT 900838568 - 3

 Registro de Proponentes

Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Proponente RUP	
Número de Inscripción RUP	0000000015068
Fecha de Renovación	20180405
Fecha de Inscripción	20180504
Fecha de Cancelación	000000000
Estado del Proponente	NORMAL

44 05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

➤ INGENIERIA MASTER S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BARRANQUILLA

Identificación

NIT 900915689 - 6

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"



Registro de Proponentes

Cámara de Comercio
Proponente RUP

BARRANQUILLA

Número de Inscripción RUP

000000014988

Fecha de Renovación

20180314

Fecha de Inscripción

20160317

Fecha de Cancelación

00000000

Estado del Proponente

NORMAL

I. IBEM PLIEGO

CAUSALES DE RECHAZO punto 1.37. numeral r.

r) Cuando no se esté al día en el pago de los aportes parafiscales relativos a los Sistemas de Seguridad Social Integral y Riesgos Laborales, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

i.)

Cuando el Proponente no cumpla con los requisitos exigidos en el Pliegos de Condiciones, en relación al Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio.

Adicionalmente, la cámara de comercio deberá los representantes de meditación de los fundamentos del

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACION

Los principios que rigen la selección de los contratistas por parte de las entidades estatales. Independientemente del procedimiento de selección del contratista que la ley ha establecido, según cada caso, existen muchos y variados principios de 5 El Decreto 2170 de 2002, estableció el procedimiento para la contratación directa. linaje constitucional y legal que informan la actividad contractual como función administrativa que es, los cuales, además, cumplen la función de incorporar en el ordenamiento positivo los valores éticos que deben orientar cada una de las actuaciones que adelantan las entidades del Estado. El procedimiento no puede confundirse con los principios que lo orientan, por esto, con justificada razón, la doctrina nacional autorizada ha sostenido que, "los principios de la contratación estatal son sustancialmente distintos a los simples y formales procedimientos administrativos de escogencia del contratista".

Así mismo, ha dicho que "El procedimiento es tan sólo un medio para garantizar los principios. 6 Con arreglo a los postulados del artículo 4º constitucional, a cuyo tenor "la Constitución es norma de normas" y "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales", resulta claro que la Constitución como norma de jerarquía superior, así como los principios que de ella emanan, se proyecta sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidas en el tanto las leyes y los actos que se asimilan a ella, como también, todos los demás actos jurídicos⁷, de tal suerte que no pueden concebirse sino con base en los principios constitucionales.

La Carta Suprema en su artículo 209⁸ ordena que el ejercicio de la función administrativa se encuentra sometido a los principios de igualdad, de 6 SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Contratación Indevida, Universidad Externado de Colombia, 2004, Bogotá, pág. 226. 7 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo, "Derecho Administrativo", 14ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 2005, Pág. 236. 8 "Artículo 209.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, moralidad, de eficacia, de economía, de celeridad, de imparcialidad y de publicidad, razón por la cual en la medida en que la contratación estatal puede identificarse como una actividad administrativa, necesariamente deben aplicársele estos mismos principios, sin perjuicio de muchos otros que también forman parte del texto constitucional y que revisten enorme importancia en relación con las actividades de las entidades del Estado. Uno de tales principios, por ejemplo, es el de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, según el cual, todas las actuaciones que adelanten las autoridades del Estado deben estar previamente atribuidas por la Constitución Política y la ley; este principio fundamental en modo alguno podría considerarse ajeno a la actividad contractual del mismo Estado, puesto que sólo en la medida en que las actuaciones que adelanten las entidades públicas, durante las etapas de selección de los contratistas o durante la

44
05 FEB, 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

ejecución de los contratos se ajusten rigurosamente al ordenamiento jurídico, se podrán tener por válidos los actos y contratos correspondientes.

De la misma manera el principio de prevalencia del derecho sustancial que la Carta Política consagra en su artículo 228, aunque podría considerarse rector de la Administración de Justicia, indudablemente resulta de importante aplicación en relación con el ejercicio de la función que cumplen las autoridades administrativas, de tal suerte, que si en ese campo se presenta alguna colisión entre aspectos o regulaciones de índole objetiva para con el derecho sustancial, éste está llamado a prevalecer. imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)" También es posible identificar otros principios de orden legal que orientan la actividad contractual de la Entidades Estatales, como por ejemplo aquellos previstos expresamente por la Ley 80, como el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, los cuales no pueden concebirse como únicos o exclusivos, es decir, ellos no agotan la totalidad de los principios que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de la actividad contractual de los entes públicos, por cuanto hay muchos otros como el de la buena fe, el de la libre concurrencia, el de selección objetiva, que son consustanciales a aquellos, en la medida en que dependen uno del otro, como a continuación se analizará. 2.3.1

El Principio De Transparencia

Se Encuentra consagración positiva en el artículo 24 del Estatuto de Contratación Estatal actualmente vigente; instituido por el legislador como uno de los más importantes pilares de la etapa precontractual, para la escogencia del contratista por parte de las entidades públicas. La transparencia, en criterio de la Corte Suprema de Justicia⁹ que esta Sala comparte, "quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina. (...) Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa". 9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de diciembre de 2000, Exp.17088, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

La transparencia no busca otra cosa que dotar de pulcritud y claridad a las actuaciones de la Administración, descartando así todas aquellas conductas que resultan opacas, ensombrecidas, clandestinas u ocultas y por tanto, ajenas al interés público y a los fines de la contratación de los entes estatales.

En materia de contratación pública, la principal aplicación del principio de transparencia tiene cabida en el área propia de la selección de los contratistas, en la cual se ubican los procedimientos administrativos que, en todos los casos, deben edificarse sobre las bases de. i) la igualdad

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración.

Así pues, el principio de transparencia guarda íntima e inescindible relación con otros principios como el de igualdad, el de imparcialidad, el de selección objetiva, el de publicidad, todos los cuales son de la esencia misma de la función administrativa y obviamente están inmersos en la actividad contractual que hace parte de ella. Este principio determina la necesidad de que la actividad contractual se cumpla de manera pública e imparcial, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la contratación, la selección objetiva de los contratistas y la moralidad administrativa por parte tanto de los funcionarios como de los particulares interesados en la contratación.10

La obligatoria observancia del principio de transparencia - bueno es precisarlo-, en modo alguno podría considerarse exclusiva del procedimiento administrativo de la licitación o el concurso públicos, toda vez que el mismo también está llamado a irradiar sus efectos sobre cualquier actuación que se cumpla en orden a realizar la selección del contratista por parte de una entidad estatal, incluyendo, claro está, los casos autorizados para contratar de manera directa, de tal suerte que la violación de sus reglas, aún en estos eventos, viciará la validez del respectivo procedimiento de contratación y aun del contrato mismo. 2.3.2.- El principio de economía.

Este principio orientador ha sido previsto por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual, en términos generales, tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal. En desarrollo de este principio, la norma legal en cita busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante procedimientos y etapas estrictamente necesarios, que se cumplan dentro de términos preclusivos y perentorios, bajo el impulso oficioso de la Administración, con el fin de evitar dilaciones en la escogencia; bajo esta misma orientación, la propia normatividad señala que la interpretación de las disposiciones que regulan 10 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo, "Derecho Administrativo", 14ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 2005, Pág. 395. los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribe la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos; ordena que las reglas del procedimiento se pongan al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias.

44
05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

Otro de sus significativos propósitos, en íntima conexión con el principio de planeación, consiste en el ideal de lograr que la actividad contractual no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad; en tal sentido, la norma ordena que con anterioridad a la decisión misma de emprender un determinado procedimiento de selección contractual, mediante licitación o de forma directa, entre otras cuestiones de máxima importancia, la Administración verifique la existencia de la disponibilidad presupuestal requerida para respaldar los compromisos que puedan surgir para la entidad, como resultado de dicha selección; realice los estudios de conveniencia, técnicos, económicos, jurídicos y de mercado a los que haya lugar; que elabore los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia y obtenga todas las autorizaciones y aprobaciones requeridas para la ejecución del proyecto concreto.

Para la efectividad del principio referido, la norma ordena la eliminación, tanto de trámites innecesarios como de revisiones o aprobaciones administrativas posteriores al acto de adjudicación y a la celebración del contrato, como de la intervención de los organismos de control y vigilancia en el procedimiento de contratación, salvo la solicitud de la audiencia pública en caso de licitación; de otra parte, autoriza la delegación de la contratación en la cuantía que determinen las respectivas juntas directivas, con el fin de impartir celeridad y eficiencia a la actividad contractual.

Otra manifestación de este principio se encuentra en la supresión de la exigencia de documentos originales, autenticaciones, reconocimiento de firmas u otras formalidades, salvo exigencia legal expresa, a la vez que, prohíbe el rechazo de ofertas por la ausencia de documentos o requisitos no necesarios para su comparación, determinando que, la declaratoria de desierta de la licitación únicamente procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista.

Estas reglas, que junto con muchas otras, hacen parte del principio de economía apuntan a asegurar: i) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal o puramente adjetivo; ii) la verdadera y real planificación de las actividades de la Administración; iii) la eliminación de trámites innecesarios, demorados y engorrosos; iv) la optimización del tiempo y de los recursos de que dispone la Administración en todas a etapas del contrato; v) la atención real y oportuna de las peticiones que formulen los contratistas; vi) la solución de las diferencias suscitadas en razón del contrato en la instancia administrativa, para evitar difíciles y costosos procesos judiciales. 2.3.3.

El Principio De Responsabilidad.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993, consagra otro vital principio de la actividad contractual, en virtud del cual, se prevé buena parte de la responsabilidad, tanto de los servidores públicos¹¹ como de los contratistas, ¹¹ El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 80 establece que para los efectos de la ley de contratación se denominan servidores públicos: "a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo,

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44
-05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

con excepción de las asociaciones y fundaciones por las actuaciones u omisiones antijurídicas que desplieguen o dejen de hacer, según el caso, en asuntos de índoles contractual, al tiempo que les impone el deber de indemnizar los daños que ocasionen con ellas.

Entre las reglas previstas por esta norma se subraya el deber en que se encuentran los servidores públicos de cumplir a cabalidad con los fines de la contratación y vigilar la correcta ejecución del contrato para proteger los derechos de la entidad, los del contratista colaborador de aquella y los de terceros que pueden verse afectados con su ejecución. Igualmente, establece responsabilidad de las entidades estatales¹² y de los servidores públicos durante la etapa precontractual por abrir licitaciones o concursos sin haber realizado los estudios técnicos y evaluaciones necesarias o sin haber elaborado previamente los pliegos de condiciones o términos de referencia o, cuando éstos, a pesar de haber sido elaborados, resultan incompletos ambiguos o confusos y dan lugar a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo.

La misma norma determina como único responsable de la dirección y el manejo de la actividad contractual, al jefe o representante de la entidad estatal y prohíbe que ésta se traslade a los cuerpos colegiados directivos, a de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas." 12 El numeral 2º del artículo 2º de la Ley 80 denomina como entidades estatales para efectos de la ley de contratación a : "a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." los comités asesores o a los organismos que ejercen el control y de esta manera evitar la atomización de la responsabilidad con lo cual podría ocurrir que, al final, ningún funcionario responda por las conductas antijurídicas respectivas.

Así la ley de contratación determina, en gran medida, el campo de la responsabilidad de las entidades públicas, de los servidores públicos y de los contratistas del Estado, por razón de sus actuaciones y omisiones, cuando quiera que con ellas se causen perjuicios a una o varias de las partes de una relación contractual. 2.3.4.

PAGO PARAFISCALES

Observando que el proponente CONSORCIO POR LA PAZ 2020, conformado por: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S. SIGLA, CONINVER H&F S.A.S., no ha

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

cumplido con la obligación de estar a paz y salvo en seguridad social, como se puede comprobar en las planillas adjuntas de ALIANZA SALUD EPS, donde se evidencia unas moras en los pagos a los aportes de salud de los integrante **CONSORCIO POR LA PAZ 2020**, como se puede evidenciar a continuación en los documentos anexos y citando que en los requisitos se ha establecido como requisito habilitante de tipo jurídico que el proponentes deberán estar a paz y salvo con los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, o similares, los cuales serán acreditados con la certificación de paz y salvo correspondiente, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el Representante Legal, cuando de conformidad con la Ley no requiera Revisor Fiscal. En el caso de tener empleados a cargo, acreditar, además, el pago de sus aportes en los mismos términos antes señalados. Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el inciso 4º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que a su tenor sostiene: "Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento. Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta. Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...)" (Negritas nuestras).

La norma antes mencionada prevé que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del PROPONENTE, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista" corresponde según la terminología definida en los Pliegos de Condiciones a "Es el

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

Proponente que resulte adjudicatario y suscriba el Contrato objeto del presente Proceso de Contratación.", mientras que la definición de "PROPONENTE" es empleada para "Es la persona natural o jurídica o el grupo de personas jurídicas y/o naturales, nacionales o extranjeras, asociadas entre sí mediante las figuras de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura que presenta una Oferta para participar en el Proceso de Contratación". En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos: "En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el parágrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.) Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad." Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".

La norma citada (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) indica de manera clara la forma cómo deben las personas jurídicas acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44 05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución". (Subrayado fuera del texto) Haciendo un análisis minucioso, se concluye que la norma prevé los siguientes aspectos: (i) la exigencia frente la acreditación del pago de los aportes de los empleados de las personas jurídicas a los sistemas mencionados, se efectúa mediante documento (certificación). (ii) Cuando existe revisor fiscal, es a esta institución de fiscalización societaria a quien le corresponde emitir dicha certificación. Si no existe, le corresponde al representante legal su emisión. (iii) El lapso sobre el cual debe versar la certificación, es el "equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato.

CONCEPTO DE VIOLACION

CAUSALES POR LAS CUALES SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NO LABORAL- DEMANDANTE INVERSIONES MONEY GOLD LTDA Y OTRO DEMANDADO MUNICIPIO DE CALDAS RADICADO 05001 23 33 000 2013 00972 ASUNTO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA AUTO INTERLOCUTORIO N° 286.

La potestad de la administración de revocar de forma directa los actos administrativos. Alcance. A la administración pública se le ha reconocido la potestad de excluir del ordenamiento un acto administrativo con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio; de manera que es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al interés particular del recurrente, acompañado de un interés general, el cual es velar por la legalidad.

La revocación directa es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria al estar de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida debe verificar que se dan los requisitos legales de forma tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica.

La ley prevé para la revocatoria del acto varias causales que pueden esgrimirse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) Actor: GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL 6.2.1 De la revocatoria directa Inicialmente, la Sala debe precisar que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo prevé la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que la hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente con él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas:

En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término de 3 meses siguientes a la fecha de su presentación.

44
— 05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que" [...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]".

Es por lo anterior, que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo estableció las reglas para efectos de revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto se necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incida en el sentido de la decisión".

De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. No obstante, la norma también estableció excepciones a la regla, esto es, a la posibilidad de revocatoria sin el asentimiento del administrado cuando el acto particular surge de la aplicación del silencio administrativo o cuando el acto ocurrió por medios ilegales. Sobre el alcance del referido artículo y las excepciones para revocar los actos administrativos particulares sin el consentimiento del titular, la Corporación¹ ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos: "Nótese que en el inciso 2º [del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo] el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto.

Pero además, como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin

4405 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la 1 Sentencia de 16 de julio de 2002, exp. IJ029, M.P. Doctora Ana Margarita Olaya Forero. manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.

El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

En síntesis, tanto el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo como la Jurisprudencia de esta Corporación al respecto, coinciden en señalar que el acto producido por el silencio administrativo positivo y el que se origina por medios ilegales, esto es, el acto ilícito, pueden revocarse directamente sin el consentimiento del titular del derecho. 6.2.2 De la revocatoria directa a la luz de la Ley 797 de 2003 Con posterioridad al Código, el Legislador consagró una modalidad especial de revocatoria directa, consistente en la facultad de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o a quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 señaló que: "Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes." En sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la anterior disposición condicionándola en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. Además y para efectos del presente asunto, la Corte advirtió que la facultad de revocación directa de los actos que reconocen pensiones u otras prestaciones económicas sin el consentimiento previo del pensionado, está limitada cuando la controversia surge de problemas de interpretación del derecho pensional, que según el Alto Tribunal Constitucional, puede ocurrir en relación con "el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición o la aplicación de un régimen especial frente a uno general", eventos en los cuales deberá acudirse al beneplácito del administrado, y de no ser así, deberá adelantar ante los jueces competentes las acciones legales a que haya lugar, para obtener la nulidad de los actos que pretende revocar.

En otras palabras, debe entenderse que la Administración no podrá hacer uso de la revocación directa sin el previo consentimiento del titular, en los tres eventos referidos, es decir, cuando el objeto de la revocatoria gira en torno al régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición o la aplicación de un régimen especial frente a uno general. De tal manera que ante la presencia de cualquiera de los citados presupuestos se deberá acudir al asentimiento del titular del derecho para revocar directamente o, en su defecto, acudir a la acción de lesividad ante esta Jurisdicción para enervar la legalidad de dichos actos administrativos

REVOCATORIA DIRECTA - Concepto La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 69 REVOCATORIA DIRECTA - Procedencia / REVOCATORIA DIRECTA - Oportunidad / REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS DE CARACTER GENERAL - Procedimiento En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44
05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término de 3 meses siguientes a la fecha de su presentación. De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 70 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 71 REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR – Consentimiento expreso del titular del derecho. Excepciones. Antecedente jurisprudencial Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa, artículo 73 del C.C.A, ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que" [...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]". De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido. No obstante, la norma también estableció excepciones a la regla, esto es, a la posibilidad de revocatoria sin el asentimiento del administrado cuando el acto particular surge de la aplicación del silencio administrativo o cuando el acto ocurrió por medios ilegales.

SOLICITUD PRINCIPAL.

PRIMERO: Razón por la cual esta veeduría solicita que el CONCURSO DE MERITOS CMA-SI-012-2019. **OBJETO:** "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.". LA REVOCATORIA DE ADJUDICACION del proceso de la referencia. So pena de incurrir en sanciones disciplinarias y fiscales.

SEGUNDO: Compúlsese copia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

44
05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

Atendiendo que los derechos al debido proceso y sus corolarios de defensa y de contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen en los procedimientos administrativos -sancionatorios o no-, mandato éste que constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano y que en el ámbito de la contratación tiene específicas manifestaciones, como por ejemplo, motivar por la administración su actuación y darla a conocer; brindar la posibilidad de controvertir los informes y conceptos y de presentar observaciones a los mismos, etc., deberes todos estos que se involucran en los principios de transparencia, economía y selección objetiva. En particular, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 indica que "las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables a las actuaciones administrativas", cuestión que claramente remite al CPACA, el cual ordena la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1; es por ello que la entidad procedió a comunicar a los que han presentado propuesta dentro del proceso de selección, a efectos que se manifiesten sobre la misma, y eventualmente expresen su beneplácito o no con la revocación del acto, en los términos que expondremos a continuación.

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así mismo, conforme al párrafo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la ley 1437 de 2011.

- SOBRE LA OPORTUNIDAD.

Señala a Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si

44 05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negritas fuera de texto)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

administrativos favorables.

Siendo la revocatoria directa una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él —es decir, por mano propia—, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, la entidad procederá a analizar, si el observante se encuentra o no en la oportunidad para promover la solicitud o no; haciendo aplicación del principio iura novit curia, ante el hecho que el proponente no expresó la causal expresa a la que hacía alusión.

- **DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS**

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

Problema I. ¿Existió indebida valoración del aspecto de seguridad social y aportes legales del proponente adjudicatario que violenten el principio de selección objetiva?

El Pliego de Condiciones ha establecido como requisito habilitante de tipo jurídico la certificación de pagos de seguridad social y aportes legales. Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, disposición que contempló que *"El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"*.

A su turno, el inciso 4º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala la regla de acreditación de este tipo aportes por parte de las personas jurídicas en relación con sus empleados. A su tenor expresa:

"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020



"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...)"

La normas antes mencionadas prevén que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista" corresponde según la terminología definida en los Pliegos de Condiciones a "Adjudicatario que suscribe el Contrato objeto del presente proceso", mientras que la definición de "proponente" es empleada para "la Persona Natural o Jurídica o el grupo de Personas Jurídicas y/o naturales asociadas entre sí mediante Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Persona Jurídica Futura, que presenta, de forma individual o conjunta, una Propuesta para participar en el Proceso".

En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el parágrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades

4405 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)

Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad."

Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".

En este sentido, en tratándose de personas jurídicas, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, indica de manera clara la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución".

Partiendo de lo antes expuesto, de conformidad con el numeral 2.1.1 del Pliego de Condiciones, los pagos de seguridad social y aportes legales deberán acreditarse de la siguiente manera:

"(...)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

2.1.1. OBLIGACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y APORTES PARAFISCALES (ANEXO No. 05, FORMATO CERTIFICACIÓN APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el oferente deberá acreditar el cumplimiento del presente requisito, así:

- **Persona Natural:**

Se acreditará con las planillas de pago de los aportes de los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

En el caso de tener empleados a cargo, se deberá acreditar además, el pago de sus aportes en los mismos términos antes señalados.

- **Persona Natural con Establecimiento de Comercio:**

Se acreditará con la certificación de paz y salvo correspondiente a los seis (06) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, expedida por el propietario del Establecimiento de Comercio, y el Revisor Fiscal (de estar obligado a tenerlo) o Contador Público.

A la certificación deberá anexar las planillas de pago de los aportes del propietario, de los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

En el caso de tener empleados a cargo, se deberá acreditar además, el pago de sus aportes en los mismos términos antes señalados.

- **Persona Jurídica con Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de paz y salvo correspondiente a los seis (06) meses anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el Representante Legal, cuando de conformidad con la Ley no requiera Revisor Fiscal.

En todo caso, el Representante Legal deberá indicar su tipo de vinculación a la Persona Jurídica. En caso de estar vinculado contractualmente, deberá aportar las planillas de pago de los aportes de los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44
05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

En el caso de tener empleados a cargo, se deberá acreditar además, el pago de sus aportes en los mismos términos antes señalados.

- **Persona Jurídica sin Personal a Cargo:** Se acreditará con la certificación de no tener personal a cargo, expedida por el Representante Legal, quien a su vez, deberá indicar su tipo de vinculación a la Persona Jurídica. En caso de estar vinculado contractualmente, deberá aportar las planillas de pago de los aportes de los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de Cierre, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos.

El proponente deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad integral (EPS, Pensión y ARL), parafiscales (SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar), para el efecto, deberá presentar la constancia que acredite el cumplimiento de estas obligaciones.

Cuando de conformidad con lo establecido en el Decreto 862 de 2013, las Personas Naturales o Personas Jurídicas empleadoras que se encuentren exentas de realizar los aportes al SENA, EPS e ICBF, deberán presentar certificación actual firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal (de estar obligado tenerlo) o Contador Público, donde se manifieste dicha situación, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. No obstante lo anterior, deberán aportar la Planilla donde conste el pago a pensión, ARL y Cajas de Compensación Familiar, acuerdo con el Decreto 3029 de 2013.

Todo documento emitido por Revisor Fiscal o Contador Público deberá estar acompañado del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios, expedido por la Junta Central de Contadores.

Para el caso de Consorcios, Uniones Temporales u otra forma asociativa, cada uno de sus integrantes deberá aportar la respectiva certificación, de acuerdo con las disposiciones precitadas.

Luego de hacer un cotejo de la información, la Entidad constata que, en los términos de la normatividad sobre seguridad social integral y aportes legales mencionada, y atendiendo al reciente concepto de Colombia Compra Eficiente, los integrantes del proponente se encuentran al día en los pagos de seguridad social y aportes legales durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación.

En efecto, atendiendo al deber de verificación y responsabilidad que recae sobre la Entidad en materia de seguridad social integral y aportes legales, se procedió a constatar la información que arroja la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, base de datos en la cual, **SILVANA FORERO**, quien funge como representante legal de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES H&F S.A.S. SIGLA CONINVER H&F S.A.S.**, integrante del

05 FEB 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 23 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

adjudicatario, se encuentra al dia en seguridad social y se encuentra cotizante activo, como se constata a continuacion:

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
NUEVA EPS S.A.	12/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2019	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	11/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	10/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	09/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	08/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	07/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	06/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	05/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	04/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	03/2018	18	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	02/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	01/2018	30	COTIZANTE
NUEVA EPS S.A.	12/2017	30	COTIZANTE

Captura de pantalla. Imagen tomada del Portal del ADRES, con énfasis de determinar los meses de cotización y tipo de afiliado.

En este sentido, lejos de existir el defecto impugnado, la Entidad en cumplimiento del principio de legalidad, dio aplicación irrestricta al pliego de condiciones; razón potentísima para zanjar de manera negativa el cargo expuesto.

Problema II. ¿Existió indebida valoración del aspecto de RUP del proponente adjudicatario que violenten el principio de selección objetiva?

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44

05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02(34369), "El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

"La inscripción y calificación en el registro de proponentes es un acto administrativo como lo es también su cancelación, y por consiguiente, está sometida a los mecanismos de control de legalidad de la actividad administrativa, esto es, tanto a los recursos de la vía gubernativa como a las acciones judiciales".

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido a la naturaleza de la inscripción en el registro de proponentes como un requisito habilitante para acudir al llamado de la convocatoria pública y presentar la oferta correspondiente y a la posibilidad de subsanar, no la capacidad que con el mismo se pretende acreditar, pues resulta incuestionable que la misma debe tenerse al momento de presentar la propuesta, sino la demostración de la misma.

"En ese sentido, resultan aplicables posiciones de la doctrina foránea y nacional, según las cuales el registro previo es un elementos esencial del derecho de postular una oferta. O como diría DROMI es 'un requisito de habilitación, como condición subjetiva para presentarse como oferente en un proceso licitatorio'. De donde se infiere **que la persona que no esté inscrita en el registro de proponentes al momento de presentar la oferta, no cumple con un requisito fundamental para participar en la licitación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho es exigencia con posterioridad a tal presentación. Es un requisito esencial e insubsanable, entonces. Evidente violación de la ley, especialmente por transgresión del principio de igualdad, implicaría la aceptación de una persona no inscrita a la cual se le permitiera con posterioridad a la presentación de la oferta, cumplir con la necesidad del registro.**

"Caso diferente es el que se presentaría cuando por olvido no se adjuntó con la oferta el certificado que acredita la inscripción en el registro, el cual existía desde antes de la participación en la licitación o concurso. En este evento la condición subjetiva está satisfecha más no si su demostración, la cual bien podría ser subsanada, a petición de la entidad o de oficio, durante la fase de evaluación de ofertas.

Recuérdese que la inscripción es anual (...). Por lo mismo, su vencimiento sin el trámite de la renovación implica que cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibile la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". (Destaca la Sala). (virgüllas propias)

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. DE 2020

44 05 FEB. 2020

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGÜE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, no debe confundirse la insubsanabilidad de la propuesta por falta de inscripción en el Registro Único de Proponentes, con la posibilidad de subsanarla por falta de presentación de la certificación que acredite ese supuesto, pues el hecho que habilita al interesado para contratar con el Estado es la inscripción, teniendo en cuenta la calificación y clasificación según el objeto a contratar, y no la presentación del documento que dé cuenta de ese acto (subrayados propios)

A su vez, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE señala¹ "En cuanto a la renovación del RUP, esta debe llevarse a cabo a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesarán sus efectos, caso en el cual deberá volver a hacerse la inscripción, lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida" (virgulillas propias)

Las anteriores precisiones conceptuales y doctrinales están llamadas justamente a reconocer la incidencia de cada fenómeno, sin embargo, sin efectos prácticos en el presente caso, por cuanto, resulta evidente que para el momento del cierre el proponente (i) se encontraba inscrito en el RUP y la información ahí registrada estaba en firme. Lo cierto es que el RUP como acto administrativo, goza de la prerrogativa expuesta en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la cual señala en su tenor literal "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar". Consiste entonces, en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición en cada caso; al tiempo, el art. 6 de la Ley 1150 de 2007, señala 6.1. *Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.*

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde

¹ https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201813000003018_-_inscripcion_renovacion_actualizacion_cesacion_de_efectos_y_subsanabilidad_del_rup/4201813000003018_-_inscripcion_renovacion_actualizacion_cesacion_de_efectos_y_subsanabilidad_del_rup-original.pdf

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. (Virgullillas propias), aspecto que se afianza en el Artículo 2.2.1.1.1.5.4. del decreto 1082 de 2015, el cual reza "Función de verificación de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007."

La corroboración por parte de la Entidad de los aspectos puestos de presente, se realizó desde el RUES en donde se valida la correspondencia con el RUP aportado por el proponente en su propuesta, en el sentido de que renovó el día 04 de abril de 2019:

Número de inscripción		000000015068	
RUP			
Fecha de Renovación	20180405		
Fecha de inscripción	20160504		
Fecha de Cancelación	00000000		
Estado del Proponente	NORMAL		

Clasificación UNSCP		Información Contratos, Multas y Sanciones	
Noticias			
Acto	Noticia	FECHA	TÍTULO
RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes	20180405	101353
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó su inscripción en el registro de los proponentes	20190116	155234
ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó su inscripción en el registro de los proponentes	20181018	143942

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
RESOLUCION No. DE 2020

44

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

Captura de pantalla. Imagen tomada del Portal del RUES, con énfasis de determinar fecha de renovación

En este orden de ideas, salta a la vista que: (i) la información está inscrita, vigente y en firme; (ii) al margen de discusiones de tipo doctrinales, no hay efecto práctico en las mismas, ni de carácter determinante en el proceso, resultando por tanto inanes e inocuas; (iii) En caso de conservar su discusión, la ley establece el mecanismo de presentación de recursos o acciones jurídicas en contra del acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 34 DEL 29 DE ENERO DE 2020 "Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SI-012-2019 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES POR LA PAZ II, MUNICIPIOS DE MAHATES, EL GUAMO, CALAMAR, BARRANCO DE LOBA, MARGARITA Y MAGANGUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

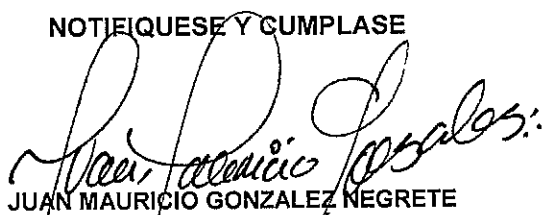
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al solicitante y al representante legal del proponente de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

05 FEB. 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los


JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
SECRETARIO DE JURÍDICO
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DELEGADO (DECRETO 26 DE 2020)


VB: JAIME DAVID ROA
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

REVISÓ: LISIA ANDRADE
ASESORA JURÍDICA